

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES
A LA LEY N°19.175, ORGÁNICA
CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN REGIONAL (Boletín N°
3203-06).**

SANTIAGO, agosto 11 de 2003.

N° 186-349/

A S.E. LA

PRESIDENTA

Honorable Cámara de Diputados:

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS

En virtud de mis facultades constitucionales, vengo en formular un conjunto de indicaciones con carácter sustitutivo, que reemplazan íntegramente el texto actual del proyecto del rubro, sometido a la consideración de esa H. Cámara.

- Para sustituir todo el articulado del proyecto de ley, por el siguiente:

“Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el Decreto Supremo N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior:

1) Intercálase, en el artículo 7°, a continuación de la expresión “gobernador” la expresión “alcalde”, seguida de una coma (,).

2) Incorpórase en la letra b) del artículo 32, a continuación de la expresión “los gobernadores,” las palabras “los alcaldes,”.

3) Reemplázase en el artículo 33, la expresión “con el de concejal” por “con los de alcalde y concejal”.

4) Agrégase en el artículo 37, el siguiente inciso final, nuevo:

"El consejo regional determinará en un reglamento interno las demás normas necesarias para su funcionamiento, regulándose en él las comisiones de trabajo que el consejo podrá constituir para desarrollar sus funciones, las que, en todo caso, serán siempre presididas por un consejero regional, sin perjuicio de la asistencia de terceros cuya opinión se considere relevante a juicio de la propia comisión.".

5) Reemplázase el artículo 39, por el siguiente:

"Artículo 39.- Los consejeros regionales tendrán derecho a percibir una dieta mensual de diez unidades tributarias mensuales, la que se percibirá por la asistencia a la totalidad de las sesiones del consejo celebradas en el mes respectivo, disminuyéndose proporcionalmente según el número de inasistencias del consejero. Para los efectos anteriores, se considerarán tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias.

El intendente acordará con el consejo el número de sesiones ordinarias a realizar en el mes, debiendo efectuarse mensualmente a lo menos tres.

Asimismo, cada consejero regional tendrá derecho a percibir una dieta de dos unidades tributarias mensuales, con un máximo de seis en el mes, por la asistencia a cada sesión de comisión de las referidas en el artículo 37.

Tendrán también derecho a pasajes y viáticos para asistir a las sesiones del consejo y de las comisiones, cuando ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual. El monto del viático será equivalente al que corresponda al intendente en las mismas condiciones.

Sin perjuicio de lo señalado, cada consejero tendrá derecho anualmente a una dieta adicional, a pagarse en el mes de enero, correspondiente a seis unidades tributarias mensuales, siempre que durante el año calendario anterior el consejero haya asistido formalmente, a lo menos, al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas por el consejo en dicho período.

El consejo regional sólo podrá encomendar el cumplimiento de tareas a uno o más de sus miembros, con derecho a pasajes y reembolso de gastos por concepto de alimentación y alojamiento, en la medida que exista disponibilidad presupuestaria, la que deberá certificar el secretario ejecutivo del consejo regional. El reembolso de gastos no podrá superar, en ningún caso, el valor del viático que le corresponda al intendente en las mismas condiciones.".

6) Sustitúyese el artículo 68, por el siguiente:

"Artículo 68.- La organización interna que establezca el intendente para el servicio administrativo del gobierno regional, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se efectuará con sujeción a la planta y dotación máxima que legalmente se le haya fijado.

Dentro de las funciones que se asignen a las unidades que conformen el respectivo servicio administrativo deberán, a lo menos, considerarse las de administración, finanzas, control de gestión, planificación y estudios. No obstante lo anterior, una misma unidad podrá atender diversas funciones.".

7) Introdúcese, a continuación del actual artículo 68, el siguiente artículo nuevo:

"Artículo...- Créase en la Planta Directivos - cargos de exclusiva confianza - de cada uno de los servicios administrativos de los gobiernos regionales, establecidas en el artículo 1° de la Ley N° 19.379, el cargo de administrador regional, grado 3 EUS.

El administrador regional será el colaborador directo del intendente en las tareas de coordinación y gestión permanente del gobierno regional, y en la elaboración y seguimiento de la política regional de desarrollo. Ejercerá las atribuciones que señale el reglamento regional respectivo y las que le delegue el intendente, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de su cargo.

El administrador regional será nombrado por el intendente, previo concurso público de conformidad a las disposiciones establecidas en el Párrafo 1° del Título II de la Ley N° 18.834. No obstante lo anterior, este

funcionario podrá ser removido por el intendente o por acuerdo de los dos tercios de los consejeros en ejercicio, sin perjuicio de las causales de cesación de los funcionarios públicos.

El cargo de administrador regional será incompatible con todo otro empleo, función o comisión en la Administración del Estado.".

8) Incorpórase en el Capítulo V, a continuación del artículo 70, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo...- Durante el segundo trimestre de cada año y teniendo a la vista las metas regionales y de los servicios que operen en la región, el intendente, con la participación de los secretarios regionales ministeriales y de los Directores Regionales de los Servicios Públicos, elaborará un anteproyecto regional de inversión, correspondiente al año siguiente, el cual deberá ser considerado en la formulación de los proyectos de presupuestos de los respectivos ministerios. Para estos efectos, los ministerios deberán proporcionar a sus secretarios regionales ministeriales, jefes de servicios y directores regionales, las orientaciones e información necesarias.

El anteproyecto regional de inversión comprenderá una estimación de la inversión del gobierno regional y de los ministerios y sus servicios, identificando los programas, proyectos y estudios, y la estimación de sus costos.

Una vez elaborado el anteproyecto señalado, el intendente confeccionará el proyecto de presupuesto del gobierno regional, el cual deberá ser aprobado por el consejo regional en los términos establecidos en el artículo 72.".

9) Modifícase el artículo 72, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el encabezamiento del inciso primero, a continuación de la expresión verbal "considerará", las expresiones ",a lo menos,".

b) Agréguese los siguientes incisos finales, nuevos:

"Los ministerios, a través de los secretarios regionales ministeriales, y dentro de los 60 días siguientes a la publicación

de la Ley de Presupuestos de la Nación, deberán informar a los gobiernos regionales la inversión que realizarán en la región.

La inversión pública a efectuarse en la región, tanto sectorial como del gobierno regional, deberá ser informada a la comunidad regional por el intendente, dentro del primer trimestre del nuevo año presupuestario."

10) Modifícase el artículo 73, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "con finalidades de compensación territorial" por la frase "con finalidades de desarrollo regional y compensación territorial".

b) Sustitúyese, en el mismo inciso primero, la frase "de infraestructura social y económica" por la frase "de desarrollo social, económico y cultural".

c) Reemplázase, en el inciso final, la frase "infraestructura social y económica" por la frase "desarrollo social, económico y cultural".

d) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

"Mediante decreto supremo, expedido a través de los ministerios del Interior y de Hacienda, se regularán los procedimientos de operación y distribución de este Fondo."

11) Modifícase el artículo 75, de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación del vocablo "condiciones", la expresión "demográficas" seguida de una coma (,).

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"La distribución de esta parte del Fondo se efectuará considerando los siguientes componentes:

a) Para objeto del desarrollo regional, a lo menos un 50% de esta parte del Fondo, a través de indicadores que consideren las condiciones demográficas y de vulnerabilidad socioeconómica regional.

b) Para objeto de compensación territorial, el 50% restante de los recursos, mediante indicadores que consideren las condiciones territoriales particulares de cada región del país.”.

c) Reemplázase la oración final del inciso final, por la siguiente:

“Mediante decreto supremo, expedido a través de los ministerios del Interior y de Hacienda, se determinarán cada tres años los indicadores o coeficientes de distribución de los componentes del Fondo referidos en el inciso precedente.”.

12) Reemplázase el inciso final del artículo 76, por el siguiente:

“Mediante decreto supremo, expedido a través de los ministerios del Interior y de Hacienda, se determinarán cada año, los indicadores o coeficientes de distribución de esta parte del Fondo.”.

13) Incorpórase el siguiente Capítulo VII, nuevo:

“CAPÍTULO VII

DEL ASOCIATIVISMO REGIONAL

Artículo...- Los gobiernos regionales podrán asociarse con otras personas jurídicas, para constituir con ellas corporaciones o fundaciones de derecho privado destinadas a propiciar actividades o iniciativas sin fines de lucro, que contribuyan al desarrollo regional en los ámbitos social, económico y cultural de la región. Asimismo, los gobiernos regionales estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de las entidades sin fines de lucro de las que formen parte, con arreglo a los estatutos de las mismas.

Las corporaciones o fundaciones así formadas podrán realizar, entre otras acciones, estudios orientados a identificar áreas o sectores con potencial de crecimiento, estimular la ejecución de proyectos de inversión, fortalecer la capacidad asociativa de pequeños y medianos productores, promover la innovación tecnológica, mejorar la eficiencia de la gestión empresarial y efectuar actividades de capacitación. En ningún caso estas entidades podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas.

Las corporaciones o fundaciones de que trata el presente capítulo se regirán por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por esta ley y por sus propios estatutos. No les serán aplicables las disposiciones que se refieran al sector público, como tampoco las que se refieren a las demás entidades en que el Estado, sus servicios, instituciones o empresas tengan aportes de capital o representación mayoritaria o en igual proporción.

Artículo...- La formación de estas corporaciones o fundaciones, o su incorporación a ellas, previa proposición del intendente, requerirá el acuerdo de los dos tercios del consejo regional.

El aporte anual del gobierno regional por este concepto no podrá superar, en su conjunto, el 5% de su presupuesto de inversión. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley de Presupuestos de la Nación de cada año podrá aumentar dicho porcentaje límite.

En ningún caso el aporte correspondiente a los gobiernos regionales podrá financiarse mediante la contratación de empréstitos.

Los fondos necesarios para el funcionamiento de las asociaciones, en la parte que corresponda al aporte regional, se consignarán en los presupuestos regionales respectivos.

Sin perjuicio de lo anterior, los programas y/o proyectos que ejecuten estas entidades sólo podrán ser financiados hasta en un 50% con recursos de los gobiernos regionales.

Los gobiernos regionales no podrán afianzar ni garantizar los compromisos financieros que tales corporaciones o fundaciones contraigan; como asimismo, dichos compromisos no darán lugar a ninguna acción de cobro en contra de aquéllos.

El personal que labore en las corporaciones y fundaciones de participación regional se regirá exclusivamente por las normas laborales y previsionales del sector privado.

Artículo...- Las corporaciones o fundaciones que se constituyan, o aquellas a las cuales el gobierno regional se incorpore, deberán tener, al menos, seis directores. El consejo

regional deberá designar a dos de ellos, sobre la base de la proposición que al efecto le formule el intendente. En todo caso, estos nombramientos no podrán recaer en consejeros regionales. Los directores no percibirán remuneración o retribución económica de ninguna naturaleza por sus servicios.

Tampoco podrán ser nombrados directores de tales entidades, el cónyuge del intendente o de alguno de los consejeros regionales, ni sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive, y por afinidad hasta el segundo grado, ni las personas ligadas a ellos por adopción.

Artículo...- Las corporaciones y fundaciones deberán rendir semestralmente cuenta documentada al gobierno regional respectivo, acerca de sus actividades y del uso de sus recursos.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la fiscalización que pueda ejercer el consejo regional y la unidad de control del gobierno regional, respecto del uso de los aportes regionales.

Artículo ...- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Contraloría General de la República fiscalizará las corporaciones y fundaciones constituidas por los gobiernos regionales o en que éstos participen de acuerdo a lo previsto en este Título, respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo disponer de toda la información que requiera para este efecto.".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Incrementase en un cupo, la dotación máxima de personal asignada a cada uno de los servicios administrativos de los gobiernos regionales.

Artículo 2°.- El mayor gasto que irroque la aplicación de esta ley, durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo a la redistribución de los recursos de los gobiernos regionales y en lo que no alcanzare, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público del presupuesto vigente de la Nación del año respectivo.

Artículo 3°.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley,

mediante decreto con fuerza de ley del Ministerio del Interior, fije el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS
Ministro del Interior

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda